

DECRETO LEY 546

Estatuto del Magisterio. Excepción para aspirantes a docentes

Departamento de Educación.

La Plata, 17 de enero de 1963.

Visto el artículo 71 del decreto-ley 19.885/957 (Estatuto del Magisterio de la provincia de Buenos Aires), por el cual se establece la edad máxima de cuarenta años para el ingreso en las escuelas comunes, y

Considerando:

Que durante el año 1962 no se han efectuado designaciones de personal docente titular;

Que por la causa expuesta precedentemente, son numerosos los aspirantes que en el límite de la edad reglamentaria, se han visto perjudicados en los legítimos derechos que normalmente hubiesen ejercitado de haberse concretado en término las respectivas designaciones;

Que en espíritu, el artículo 71 señalado, sólo procura evitar que durante el ejercicio del magisterio se vean obligados a desempeñarse aquellos docentes cuyo exceso de edad pueda significar una acción contraproducente desde el punto de vista técnico y pedagógico;

Que esta previsión quedaría salvada en los casos de aspirantes que pese a tener la edad límite reglamentaria en el momento de su inscripción, acreditasen con la documentación pertinente haber desempeñado, por un período igual o mayor al excedido en edad, servicios legalmente reconocidos;

Que es deber de buen gobierno escolar el prever los recaudos pertinentes a fin de brindar las mismas oportunidades a todos aquellos docentes que manteniendo en potencia los mismos derechos para educar, manifiesten su voluntad de hacerlo.

Por ello, y atento a lo aconsejado por el Ministerio de Educación, el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo

DECRETA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º Exceptúase al Ministerio de Educación, por esta única vez, de lo prescripto por el artículo 71 del decreto-ley 19.885/957 (Estatuto del Magisterio), autorizándolo para inscribir fuera de término, a fin de incorporarlos al listado de ingreso a la docencia correspondiente al año 1963, a todos aquellos aspirantes que habiendo cumplido 41 años durante el lapso 1961 - 1962, reúnan las siguientes condiciones: a) Se ajusten a las exigencias del artículo 14 del Estatuto del Magisterio; b) Acrediten, con la documentación pertinente, haberse desempeñado por un período igual o mayor al excedido en edad a la fecha de su inscripción, en funciones docentes con servicios reconocidos por el Estatuto del Magisterio.

Art. 2º El presente decreto - ley será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y cumplido, pase al Ministerio de Educación, a sus demás efectos.

TRIGO VIERA.

CARLOS A. FLORIA, JORGE LASCANO,

NÉSTOR SUÁREZ, FÉLIX NIEVA,

ANÍBAL J. SEÑORANS, CARLOS E. RAINERIO BERRA,

LORENZO MUNAFÓ DAUCCIA.

Ratificado por Decreto nacional Nº 4.373, de fecha 29 de mayo de 1963.

Publicado en el "Boletín Oficial" el 14 de junio de 1963.